

# MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



## **BOLETIN OFICIAL**

### EDICION EXTRA N° 178

#### **CONTENIDO:**

**ORDENANZA N°8031 CEMENTERIOS - Reglamentación**  
**Decreto N°2596. PROMULGACION**

Publicado el 28-12-2004

Ref. Expte. N° 7805-D-2004.-

SAN ISIDRO, 09 de diciembre de 2004.-

Al Sr. Intendente Municipal  
Dr. Gustavo Angel Posse  
**S / D**

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Intendente, con el objeto de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su DECIMO NOVENA REUNION – TERCERA SESION EXTRAORDINARIA, de fecha 07 de diciembre de 2004, ha sancionado la ORDENANZA N° 8031, cuyo texto transcribo a continuación:

#### ORDENANZA N° 8031

##### CEMENTERIOS Reglamentación

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza será de aplicación en todos los cementerios existentes en el Partido, ya sean aquellos del dominio público municipal o privados.

ARTICULO 2° : El Municipio ejercerá el poder de policía mortuoria en los cementerios públicos y privados, fiscalizando todo lo relativo a inhumación y movimiento de cadáveres, restos o cenizas; construcciones nuevas o refacciones de sepulcros, panteones y monumentos. Los cementerios privados estarán sujetos a las normas de policía mortuoria, establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

ARTICULO 3°: En los cementerios del ámbito municipal, habrá libertad de culto, ajustándose su ejercicio a lo establecido en la reglamentación.

ARTICULO 4°: Las inhumaciones se efectuarán en sepulturas (en tierra), nichos, bóvedas, panteones, osarios- cinerarios.

ARTICULO 5°: Los cementerios públicos contarán con un Osario Cinerario General, en el que se inhumarán los restos en los casos que ésta ordenanza así lo dispone, y en el modo y forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 6°: Para la inhumación de cadáveres, o solo una parte de ellos, es necesario la presentación de la correspondiente licencia de inhumación, la que se confeccionará conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 7°: Queda expresamente prohibido el transporte de cadáveres en vehículos que no estén afectados y habilitados a ese fin específico.

ARTICULO 8°: El Departamento Ejecutivo, podrá prohibir la introducción de cadáveres al municipio, cuando así lo aconsejen razones de salubridad o falta de espacio físico en los cementerios públicos.

ARTICULO 9°: Los derechos de cementerio y responsables del pago, serán los determinados por las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes, estableciendo la reglamentación, el modo y forma en que los derechos se perciban.

ARTICULO 10°: La Administración del cementerio intimará a los titulares de los sepulcros a ponerlos en condiciones, cuando éstos estén en estado de abandono u ocasionen un perjuicio al interés público. La intimación aludida, otorgará el plazo que prudentemente se fije de acuerdo a las circunstancias de cada caso y el apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión. Asimismo, esa intimación se realizará por carta documento al domicilio consignado por el titular en la administración del cementerio y ante el resultado negativo de dicha diligencia, se notificará mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial del Municipio, el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y un periódico de la zona.

Vencido el lapso de la intimación, el incumplimiento por parte del titular del requerimiento formulado, traerá aparejada la caducidad de la concesión y se procederá conforme lo establecen los artículos 21° y 43° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 11°: Cuando el estado del sepulcro comprometa la salud pública, la intimación referida en el artículo precedente establecerá un término breve y perentorio para su cumplimiento y el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de solucionarlo el municipio por sí o por tercero, a costo del titular del sepulcro. En el supuesto que se tratara de una bóveda en las condiciones mencionadas, podrá allanarse la misma a efectos de propender a la solución del problema, labrándose acta de lo que la administración realice en presencia de dos testigos que no sean agentes municipales.

ARTICULO 12°: Los cadáveres procedentes de establecimientos hospitalarios o de morgues judiciales; como así también los de los indigentes, serán inhumados gratuitamente en sepulturas del enterratorio por el término de cinco días. Vencido dicho plazo, si los cadáveres no fueran reclamados, podrán ser cremados y remitidos al Osario-cinerario General, identificándose los sepulcros conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 13°: A excepción de aquellas unidades que realicen tareas de limpieza, mantenimiento y traslado de materiales, queda absolutamente prohibida la circulación de camiones y colectivos por las calles internas de los cementerios. Asimismo, se prohíbe además dentro de los cementerios, toda actividad comercial incluida la de corredores u oferentes de sepulcros o cualquier otro tipo de artículos funerarios, facultándose a la Administración del Cementerio, a expulsar a quienes infrinjan la presente norma y sancionarlos conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 14°: La construcción, ampliación o refacción de los sepulcros, tanto en los cementerios públicos como privados, se regirá por las disposiciones que la reglamentación establezca. Respecto de la construcción de sepulcros, la misma podrá ser efectuada por directores de obra o constructores de cualquier categoría inscriptos en el registro de matrículas que la reglamentación establezca.

ARTICULO 15°: Los servicios fúnebres serán efectuados exclusivamente por empresas fúnebres debidamente habilitadas por el municipio. La reglamentación establecerá los requisitos para que la habilitación se conceda y la sanción a aplicarse a las empresas que operen en infracción a la presente ordenanza o no se encuentren debidamente habilitadas.

ARTICULO 16°: Los cadáveres, pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, incinerados, removidos o trasladados previo cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ordenanza y en su reglamentación. No obstante, a título preventivo, bajo la responsabilidad de los recurrentes que acrediten interés legítimo para ello, y por un término máximo de noventa días corridos, podrá tomarse nota de las restricciones u oposiciones que éstos soliciten. Dentro del plazo acordado deberá presentarse la disposición judicial pertinente.

## **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES**

ARTICULO 17°: La concesión de sepulcros, cualquiera sea su modalidad, no importará en ningún caso transmisión de dominio, limitándose los derechos de sus titulares a los establecidos por el acto administrativo por el que se hubiere otorgado la concesión.

ARTICULO 18°: El titular de la concesión deberá denunciar su domicilio real y en su caso, el cambio de domicilio, debiendo mantenerlo actualizado. Las notificaciones que se prevén en la presente ordenanza se efectuarán al último domicilio consignado por el titular, reputándose válida si ha sido practicada con anterioridad a la denuncia de un nuevo domicilio.

ARTICULO 19°: Se expedirá un solo título por concesión, cualquiera sea el número de titulares. Cuando exista pluralidad de titulares la Administración del Cementerio podrá exigir la designación de uno solo de ellos o representante a fin de que le sean practicadas todas las notificaciones administrativas que corresponda efectuar. La designación aludida debe ser efectuada dentro del plazo de treinta días por ante la Administración del Cementerio y en caso de muerte, ausencia o incapacidad del designado, deberá en el mismo plazo designarse sustituto. Toda notificación será remitida al domicilio del último titular o representante designado, reputándose válida si ha sido efectuada con anterioridad al nombramiento del reemplazante.

ARTICULO 20°: Vencido el plazo de la concesión el titular deberá retirar lo que en cada caso corresponda. Si no lo hiciere, previo vencimiento del plazo otorgado en intimación debidamente efectuada y cumplimiento de los recaudos que la reglamentación establezca, los cadáveres podrán ser cremados y los restos reducidos remitidos al Osario-cinerario General.

ARTICULO 21°: La falta de pago de los derechos de concesión de los sepulcros, acarreará la caducidad de la concesión. Sin perjuicio de que la mora se produce de pleno derecho, el Titular será intimado por carta documento a cancelar la deuda, fijándose un plazo de 10 días para dicho cumplimiento. Ante la falta de pago, transcurrido el plazo mencionado, se resolverá la caducidad. Operada la misma, y notificada ésta se procederá conforme lo establecido en el artículo 20° de la presente ordenanza. En éste caso el plazo para desocupar el sepulcro será de quince días corridos. Ante la imposibilidad de notificar la intimación o la caducidad de la concesión, dicha notificación se efectuará mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial Municipal, el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y un periódico de la zona.

ARTICULO 22°: Las sepulturas concedidas a perpetuidad, podrán ser transmisibles conforme la Legislación vigente. El Municipio podrá también, en caso de abandono manifiesto y conforme los procedimientos establecidos en el art. 21 y cc. de la presente ordenanza, recuperar su función social con plena administración sobre las mismas conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 23°: Cada cementerio contará con un Registro de concesiones y transferencias de sepulcros, donde constarán los titulares de las concesiones y las transferencias y un Registro de movimientos de cadáveres y restos, donde constarán las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados, retiros e incineraciones. La reglamentación, establecerá el modo, forma y recaudos con que ambos registros deban ser llevados.

ARTICULO 24°: Las inhumaciones en bóvedas, nichos o panteones se harán en cajas metálicas de cierre hermético, que podrán ser revestidas de madera. Las cajas metálicas, no podrán ser utilizadas en las inhumaciones bajo tierra a excepción de que se proceda a la apertura de la caja y además: a) el cadáver provenga de otra jurisdicción, b) el fallecimiento se haya producido por enfermedad infectocontagiosa, c) cuando el cadáver provenga de bóveda, panteón o nicho.

ARTICULO 25°: Siempre que su capacidad lo permita y conforme lo establezca la reglamentación, podrán autorizarse inhumaciones en nichos ocupados.

ARTICULO 26°: El depósito de cadáveres con carácter transitorio, será obligatoriamente hecho en caja metálica de cierre hermético en un Pabellón Transitorio previsto al efecto, conforme a la reglamentación que sobre el particular se establezca.

ARTICULO 27°: Queda prohibido la exhumación de cadáveres de sepulturas de enterratorio que no se encuentren totalmente reducidos, a excepción de las que disponga la autoridad judicial competente, o autorice el Departamento Ejecutivo, cuando especiales circunstancias lo aconsejen. Asimismo, tampoco se podrá reducir manualmente cadáveres, provengan éstos de bóvedas, panteones, nichos o inhumaciones en tierra.

ARTICULO 28°: En el Partido de San Isidro, los cadáveres sólo podrán ser inhumados en los cementerios habilitados, salvo excepciones autorizadas por el Departamento Ejecutivo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 29°: La cremación de cadáveres y restos, ya sea voluntaria u obligatoria se regirá por lo establecido en la presente ordenanza y su reglamentación. Para practicarse la cremación deberá presentarse certificado de defunción extendido por el médico que hubiere atendido al causante o examinado su cadáver, haciendo constar, sin perjuicio de otras circunstancias que establezca la reglamentación, que la muerte del causante se produjo por causas naturales, sin mediar violencia alguna. La oposición a la cremación, deberá tramitarse judicialmente. En caso de muerte, por accidente, suicidio u homicidio, se requerirá autorización judicial del Juez de la causa, para proceder a la cremación.

ARTICULO 30°: En los siguientes casos, y conforme la modalidad que establezca la reglamentación, la cremación de cadáveres será obligatoria: a) Muerte por enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias, b) Restos procedentes de anfiteatros de disección, institutos de anatomía patológica y materiales de necropsias de morgues judiciales u hospitalarias.

ARTICULO 31°: Se prohíbe la cremación, en los siguientes casos: a) cadáveres no identificados, b) cuando la documentación acompañada, sea dudosa o existan circunstancias que hagan dudosa la cremación, c) cuando no hubieran transcurrido 24hs del deceso, a excepción de los casos en que la muerte se haya producido por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

ARTICULO 32°: Los cajones metálicos serán construidos con los siguientes materiales: a) Plomo amalgamado de un espesor mínimo de 2 milímetros, b) Zinc o hierro galvanizado, de un espesor mínimo de 1,50 milímetros, c) Cobre de un espesor de 1,50 milímetros. En todos los casos, las juntas serán herméticas, cerradas a pestaña, y soldadas en su interior a pestaña.

ARTICULO 33°: Para inhumaciones en tierra, los ataúdes, serán de materiales que aseguren una rápida desintegración, o de maderas blandas o semiduras. En tal sentido, se prohíbe aquellos construidos con madera terciada y madera dura, en general, los que contengan cajas metálicas o enchapados y los que aunque fueran confeccionados en madera catalogada como blanda, ofrezcan resistencia a disociarse bajo tierra, estén pintadas con materiales hidrófugos o estén construidos con cualquier sustancia o aleación que no se desintegre bajo tierra antes de ciento ochenta días.

ARTICULO 34°: Se inscribirá sobre la tapa del ataud, en material incorruptible, el nombre de la persona fallecida y la fecha de la defunción.

ARTICULO 35°: Con carácter de declaración jurada, en toda solicitud de inhumación, se consignará que el ataúd de que se trate cumple los requisitos exigidos en los artículos 32°, 33° y 34° de la presente ordenanza. Ante cualquier infracción a lo establecido en los artículos precedentemente citados, la Administración del Cementerio labrará el acta que corresponda, remitiéndolo al Juzgado de Faltas. La reglamentación establecerá la sanción a aplicar a la empresa funeraria infractora.

ARTICULO 36°: Las urnas, tanto para cenizas como para restos óseos, serán provistas por los particulares que requieran el servicio.

ARTICULO 37°: A los fines de la presente Ordenanza, se entiende como panteón a las construcciones de nichos efectuada por mutuales o entidades de bien público inscriptas como tales en los registros municipales, en beneficio de sus asociados, efectuadas en terrenos concedidos a tal fin. La concesión de dichos terrenos será intransferible y otorgada en todos los casos por el Departamento Ejecutivo, "ad referendum" del Deliberativo, a título gratuito. El plazo de dicha concesión será de cincuenta años renovables por idénticos periodos,



caducando la misma cuando la entidad beneficiaria dejara de existir. En tales casos la reglamentación establecerá el destino de las construcciones efectuadas.

ARTICULO 38°: La concesión de bóvedas o de terrenos para construirlas, serán otorgadas por Decreto del Departamento Ejecutivo, designando el o los adjudicatarios de la concesión, medidas, ubicación, linderos, precio de la misma y plazo en que daba construirse. Las concesiones de terrenos para bóvedas, tendrán un plazo de 75 años, pudiendo ser renovadas a requerimiento de sus titulares efectuado en forma fehaciente con al menos seis meses de antelación a la fecha de vencimiento y conforme los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 39°: La concesión de terrenos para bóvedas, así como los nichos y sepulcros enterratorios, serán transferibles. En el caso de las bóvedas cuando la transferencia se produjera por causa de muerte, será requisito indispensable la presentación de oficio judicial que así lo ordene, librado por el Juez por ante quien tramite el proceso sucesorio.

ARTICULO 40: Las bóvedas serán construidas ajustándose a lo que al respecto determine la reglamentación, encontrándose a cargo de los titulares la construcción y conservación no solo de la bóveda en sí, sino también de las veredas de las cuales sean frentistas.

ARTICULO 41: Conjuntamente con el título, se hará entrega a los titulares de las concesiones de terrenos para bóveda, de una libreta de movimientos, donde se asentarán inhumaciones, remociones y retiro de cadáveres y restos de la bóveda. La presentación de dicha libreta será suficiente para autorizar inhumaciones.

ARTICULO 42: Prohíbese a los titulares de concesiones de bóvedas, bajo pena de dar por caduca la concesión, la venta de altares o partes de los sepulcros, como asimismo el alquiler total o parcial de los mismos.

ARTICULO 43: Declarada caduca la concesión, en el caso de aplicarse la penalidad establecida en el artículo precedente, así como la de los artículos 10° y 21° de la presente Ordenanza, se notificará al titular de la misma la circunstancia pertinente y se lo intimará a desocupar el

sepulcro conforme lo normado por el artículo 20° de la presente ordenanza. En caso de que el requerido no diera cumplimiento a la intimación, los cadáveres serán remitidos al Enterratorio gratuito o cremados y los restos reducidos al Osario-cinerario General. Desocupadas las bóvedas, la municipalidad, mediante subasta pública, dispondrá el otorgamiento de una nueva concesión. Del monto obtenido en la subasta, se reintegrará al ex titular de la concesión el remanente y hasta la concurrencia del valor de la construcción, previa deducción de dicho monto de los gastos ocasionados por la desocupación y gastos o deudas de la bóveda.

El Departamento Ejecutivo, cuando en el sepulcro abandonado se encuentren cadáveres de personalidades ilustres, podrá disponer lo necesario para la conservación de dichos sepulcros o de los restos.

ARTICULO 44°: Las concesiones de los nichos serán otorgadas por la Dirección de Cementerios, con las modalidades que determine la reglamentación. Dichas concesiones se otorgarán por cinco años como mínimo y veinte como máximo, pudiendo extenderse dicho plazo, y de acuerdo a las disponibilidades existentes, por cinco años más.

ARTICULO 45°: Además del vencimiento de las mismas u otro incumplimiento por parte del concesionario que merezca dicha sanción, conforme lo determine la reglamentación, las concesiones de los nichos caducarán si dentro de los 30 días de ocurrida su desocupación, no se inhuma en el mismo sepulcro un cadáver o restos de quien haya tenido con el titular o el anterior inhumado una relación de parentesco de hasta el segundo grado, consanguíneo o afín, inclusive. Si falleciera el titular no pariente del inhumado, el sepulcro podrá ser transferido a parientes de éste último, con el orden de prelación que establezca la reglamentación.

ARTICULO 46°: Las concesiones para urnas se otorgarán por cinco años y hasta un máximo de veinticinco años.

ARTICULO 47°: La concesión de sepulcros de enterratorio será otorgada por la Administración de cada cementerio. El plazo será de cinco años y podrá renovarse únicamente si no hubo reducción total - constatada mediante la apertura del ataúd, por términos sucesivos de dos años. Las fosas, sin perjuicio de lo que complementariamente determine la reglamentación, tendrán una medida de 2,20 metros de largo, por 0,80 metros de ancho, por 1 metro de profundidad. El enterramiento de

cadáveres de menores de tres años se hará en un sector del cementerio afectado a tal fin. Respecto de la caducidad de la concesión y el fallecimiento del titular no pariente del inhumano se procederá conforme lo establece el artículo 45 de la presente ordenanza. Los monumentos funerarios que se construyan en las sepulturas de enterratorio, se ajustarán a lo que determine sobre el particular la reglamentación.

### **CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 48°: El mantenimiento de los sepulcros en buenas condiciones de aseo y conservación es responsabilidad exclusiva de su titular. El incumplimiento de ésta disposición faculta a la Dirección de Cementerios, previa intimación a hacer ejecutar los trabajos por terceros, con cargo al titular del sepulcro.

ARTICULO 49°: Será facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los cuidadores y el personal ajeno a los Cementerios que concurren con mandato de los concesionarios para la construcción, reparación o mantenimiento de los sepulcros.

ARTICULO 50°: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

ARTICULO 51°: Derógase la Ordenanza N°. 6156 y toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 52°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

p.b.

**JOSÉ MARIA AMADO**

Secretario  
Honorable Concejo Deliberante  
San Isidro



**CARLOS A. IRIARTE**

Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
San Isidro

SAN ISIDRO, 16 de diciembre de 2004

DECRETO NUMERO: **2 5 9 6**

VISTO lo actuado en el presente expediente N° 7805-D-2004 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante, respecto de la sanción de la Ordenanza Nro. **8031** con fecha 07 de diciembre de 2004, mediante la cual se dispone que el Municipio ejercerá el poder de policía mortuoria en los cementerios, públicos y privados, fiscalizando todo lo relativo a la inhumación y movimiento de cadáveres, restos o cenizas; construcciones nuevas o refacciones de sepulcros, panteones y monumentos.; y  
Considerando:

QUE de conformidad con lo establecido por el Artículo 108°, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

**4EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO**

d e c r e t a :

ARTICULO 1ro.- PROMULGASE y cúmplase la Ordenanza municipal número \*\*\*\*\* **8031** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, con fecha 07 de diciembre de 2004.-

ARTICULO 2do.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

<p>Sr. <b>INTENDENTE MUNICIPAL</b> Dr. Angel Gustavo Posse Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Lic. Héctor Aníbal Prassel</p>
---